



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN
HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS

Acta Nº 39/2014

En la ciudad de San Juan, a los 07 días del mes de Noviembre de 2014, siendo las 21,00 hs., reunido el Honorable Tribunal de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín, designado por Asamblea General Ordinaria de fecha 28/03/2014; quienes pasan a considerar lo siguiente:

Exp. 100/14: INFORME del árbitro Silvio Alcaide, partido D Aberastain vs B Hispano División: Primera - Disputado el: 16/07/14. INFORMADO: Marimont, Fabricio

VISTO: El recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio, interpuesto en autos por el Sr. Fabricio Marimont, en su carácter de jugador del Club Aberastain, con patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Dara.

Que en su extensa presentación el recurrente solicita se revoque por contrario imperio la resolución de fs. 04 y vta., peticionando asimismo no se le aplique sanción alguna, y a su vez, solicita se sancione al Sr. Silvio Alcaide, por los motivos que alega en dicha presentación.

Funda su extenso planteo recursivo en una serie de aseveraciones que sintetizadas pueden resumirse en que, según alega, no cometió la falta por la que fue sancionado, que jamás agredió al árbitro, imputando además falsedad al informe del árbitro, etc.

Arguye además el impugnante que quien debió ser sancionado -continúa- es el árbitro, alegando que no existe prueba que avale el informe del árbitro, que este HTP no ha valorado ni evaluado los antecedentes de los partícipes de los hechos base de estas actuaciones, etc.

Y CONSIDERANDO: Que examinadas las actuaciones obrantes en autos, por este HTP, se adelanta opinión desde ya y por las razones que ut infra se expondrán, que el planteo recursivo, no puede prosperar y en consecuencia corresponde sea rechazado.

En efecto, este HTP entiende no le asiste razón al presentante toda vez que emerge de manera diáfana, clara y evidente de las actuaciones de autos y del video correspondiente, la comisión por parte del recurrente de la conducta típica descrita en la figura prevista en el art. 25 inc. b), de manera tal que no hay error en la resolución impugnada, por lo que corresponde su confirmación.

La correcta sanción impuesta en el acto erróneamente impugnado por el recurrente es perfectamente ajustada a derecho, a las constancias de autos, y a expresas normas del Código de Penas, en la especie, el citado -y correctamente aplicado por este HTP- art. 25 inc. b), en la resolución erróneamente impugnada por el recurrente.

En cuanto al resto de las erróneas impugnaciones vertidas por el recurrente, las mismas no alcanzan para desvirtuar lo resuelto por este HTP. En ese sentido, en cuanto a la alegada falsedad del informe arbitral, la misma no encuentra sustento probatorio alguno en las constancias de autos, sino más bien todo lo contrario, ha quedado demostrado en autos la comisión de la conducta típica prevista en el CP por parte del recurrente.

En cuanto a la petición de sanciones para el árbitro, este HTP entiende que la misma excede claramente el objeto de este proceso, por lo que dicha petición no puede prosperar, debiendo ocurrir el presentante por la vía que estime corresponder, que no es este proceso.

Como colofón corresponde decir que la resolución dictada por este HTP, -erróneamente impugnada por el presentante-, es absolutamente ajustada a derecho, producto del correcto procedimiento llevado a cabo en legal forma en estas actuaciones, en las cuales está acreditada la comisión por parte del encartado, Sr. Marimont, de la conducta típica prevista en la norma del art 25 inc. b) del CP, siendo dicha resolución emanada de este HTP, producto de la correcta elaboración intelectual de dicho HTP, respetuosa de todos los principios y garantías constitucionales en vigor.

Por ello, este HTP, en uso de sus atribuciones y facultades estatutarias y reglamentarias:

RESUELVE: 1- Al recurso de reconsideración interpuesto no ha lugar, a tenor de los fundamentos expresados en esta resolución. 2- Oportunamente remítanse las actuaciones al Superior para el tratamiento del recurso Jerárquico en subsidio interpuesto. 3- Protocolícese, dejándose copia autorizada en autos y notifíquese.

Exp. 155-156/14: Protesta de Puntos.

VISTO: los Exptes 155/14 iniciado por el Olimpia PC y Expte 156/14 iniciado por el club UD Caucetera en relación a una protesta formal de los puntos del partido disputado en fecha 05/11/2014 entre los representantes de la Primera Div. de UD Caucetera y ConcepciónPC. Que manifiesta en Expte 156/14 el cual acompañamos en copia fiel la participación de los jugadores Federico Ortiz y Martín Ortiz en la Liga A2, participando en el club Huracán de Tres Arroyos y simultáneamente en el Campeonato oficial de la FSP. Que VISTO el presente Expte y denuncia del Expte 155/14; CORRASE TRASLADO al Club Concepción PC a los efectos de que proceda a hacer los descargos pertinentes. Quedando la comunicación a cargo del club Concepción.

Dr. José Luis Fernández

Dr. Ariel Conti

Dr. Juan José Peluc

Sr. Marcelo Caruso

PUBLICACION DE LA PRESENTE: 07/11/2014